

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00450 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LEYDY YOHANA RODRÍGUEZ GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b192ead504cb002cd2b72282ae2f4a630e07e04dbf059a6346242e33aed77e**

Documento generado en 24/05/2021 03:41:13 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LEYDY YOHANA RODRÍGUEZ GARCÍA
ACCIONADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00450 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Leydy Yohana Rodríguez García presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la Petición, al Debido Proceso y a la Defensa.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el día 08 de abril de 2021, por medio de plataforma virtual, presentó petición ante la Secretaría enjuiciada. La solicitud tenía como objeto la eliminación del comparendo No. 11001000000025052994. No obstante, a la petición no se le ha dado respuesta alguna.

1.2. Se adiciona que, el citado comparendo no fue notificado y, por esto, no se tuvo oportunidad de defensa alguna. Sobre el mismo, relatando antecedentes de adquisición de un rodante, indica que tuvo conocimiento el día 25 de febrero del año en curso, iterando, nunca haber sido notificada.

1.3. La orden de comparendo en cuestión, precisa la actora, fue impuesta el día 18 de octubre de 2019, momento para el cual aquella se encontraba en su lugar de trabajo; incluso, agrega, posee licencia de conducción, pero de categoría A2, dispuesta solo para motocicletas.

1.4. Aclara que el 27 de febrero de 2020, presentó ante la accionada solicitud de paz y salvo, donde se precisaban los datos de contacto; sin embargo, reitera, el comparendo no fue notificado por ningún medio.

1.5. No obstante lo anterior, señala la accionante le han llegado dos notificaciones de mandamientos de pago de cobro coactivo; lo cual, para la actora, resulta de extrañeza, pues estas comunicaciones si llegaron, pero no otros documentos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En primer término, indica que a la petición presentada se le dio respuesta. Esta fue cargada a la plataforma de PQRS, el día 15 de abril del año en curso. También, con ocasión de la presente acción, fue resuelta nuevamente la solicitud elevada. Dichas manifestaciones, indica, están disponibles para su descarga.

De otro lado, señala que la tutela presentada no es procedente para la discusión de trámites contravencionales derivados de multas de tránsito; esto, además, genera que la acción sea improcedente al desconocer el requisito de subsidiariedad, pues se debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Seguido de ello, precisa que a la accionante se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000025052994 el 19 de octubre de 2019, en calidad de propietaria del rodante de placas WNR-955. Una vez intentada la notificación personal a la dirección registrada por la señora **Rodríguez García** al momento de la infracción, por ser esta infructuosa, se procedió al enteramiento mediante aviso.

Así las cosas, indica que la accionante es responsable del trámite contravencional seguido en su contra y, dentro del mismo, se han respetado las garantías fundamentales de aquella.

Agrega que los efectos de la sentencia C 038 de 2020, no son aplicables al asunto, pues la imposición del comparendo fue anterior a la expedición de dicho control constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita el amparo de sus derechos fundamentales se revoque el comparendo No. 11001000000025052994 y los subsecuentes actos sancionatorios.

Conforme lo anterior, recuérdese que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedo fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] *implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso*”².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que a la accionante se le impuso orden de comparendo No. 11001000000025052994, con data del 19 de octubre de 2019, por la infracción descrita como “[transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente [...]”. Dicha orden, según la accionante, no ha sido debidamente notificada, en la medida que no se realizó de manera personal.

Sin embargo, para el presente asunto, se tiene que la notificación de la orden de comparendo antes dicho se surtió en debida forma. Recuérdense que el acto de enteramiento de un comparendo no se agota con la remisión de la infracción y los soportes por medio de correo en los términos del inc. 5 de la Ley 769 de 2002, pues la publicidad de tal acto abarca la diversidad de medios con los que cuenta la administración para dar a conocer a los interesados las decisiones y demás determinaciones dentro de la función pública.

Relativo a ello, la jurisprudencia constitucional ha anotado “ [...] que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”³.

Por ello es que pese a que la notificación por correo se viere malograda, tal y como lo expresa la Secretaría enjuiciada y se extrae de la guía de correo aportada por esta a la contestación de este amparo, la Administración, representada por la accionada, hizo uso de la facultad descrita en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dio a conocer del citatorio mediante aviso. Dicho acto, no está demás decir, se surtió con el lleno de los requisitos respectivos.

Respecto de este tipo de notificación, se tiene que mediante aviso No. 136 del 20 de noviembre de 2019, se dio por enterada a la infractora del comparendo No. 11001000000025052994, por lo que, entonces, no se habría vulnerado de manera alguna la garantía del art. 29 superior a la señora **Rodríguez García**, pues la Secretaría pasiva cumplió con su carga de publicidad de la orden de comparendo, conforme los mandatos legales existentes al respecto.

Debe reiterarse, que en caso de no haber sido positiva la citación para que el interesado concurriera personalmente a notificarse, se debe acudir al inciso segundo de la mencionada disposición, esto es, proceder a la publicación del respectivo aviso en la página web o lugar público de la entidad. Esta actuación, se dio como quiera que el requerimiento para la comparecencia de la solicitante del amparo fue devuelto, y por ello, se procedió a la publicación del aviso.

³ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora, adicional a lo anterior, es de indicar que a partir de la imposición de la orden de comparendo deviene un trámite contravencional regido por los cánones de la Ley 769 de 2002, por lo que la indebida notificación, ineficacia de las actuaciones derivadas de ello y semejantes, debieron exponerse en el mismo, para que el juez natural para tales asuntos, como en este caso la autoridad de tránsito respectiva, determinará la veracidad de los argumentos expuestos, no siendo competencia del juez constitucional entrar a asumir conocimientos reservados legalmente a terceros.

Lo dicho hasta este punto, no se malogra por la expedición de la sentencia C 038 de 2020, pues la comisión de la infracción (19 de octubre de 2019) fue anterior a dicha decisión del Alto Tribunal de lo Constitucional (06 de febrero de 2020); luego, por los efectos *ex nunc*⁴, es decir, a futuro, de los que gozan las sentencias de constitucionalidad, no es aplicable al caso bajo examen. Por tanto, al ser la accionante la propietaria del rodante al cual se le impuso la foto multa, en los términos del parágrafo 1° del art. 8° de la Ley 1843 de 2017, era solidaria en la responsabilidad de la misma.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de la ahora accionante, **Leydy Yohana Rodríguez García**.

Incluso, adicional a ello, debe verse que las alegaciones hechas deben ser planteadas dentro del respectivo procedimiento contravencional, a través, por ejemplo, de la solicitud de nulidad formulada directamente. O incluso, por medio de medios de control como la nulidad y el restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada, el Despacho encuentra que a la misma la Secretaría accionada ya dio respuesta. Manifestación la cual se entiende bajo la gravedad del juramento. Adicionalmente, la misma ha sido enterada a la interesada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Leydy Yohana Rodríguez García** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de**

⁴ Al respecto, la sentencia SU037 de 2019, indicó lo siguiente: Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta

Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b018e7be1da4a931ca6d39b544029739c1a3cfc901b58d35a40f0302fe787**

Documento generado en 03/06/2021 12:16:55 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00450 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 03 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04b32d3528d9118b83b2316fa2cbc4ccccf3803c00e07217365b33f01a251e**

Documento generado en 08/06/2021 01:54:35 PM